

**VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00423-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto que fechado 02-10-2021. Sírvase proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendarado el pasado 2 de octubre de 2021, se rechazó la presente demanda, por el no cumplimiento de los requisitos enlistados en los numerales **cuarto (4º)** y **quinto (5º)** contenidos en la providencia inadmisoria del 23 de agosto del mismo año. Las exigencias eran a saber, las siguientes:

(...)

*4. Identifique y/o individualice con precisión y claridad el bien inmueble que es objeto de la pretensión posesoria, señalando su nomenclatura, ubicación, área, linderos y demás características físicas que sean necesarias para asegurar su plena identificación. Lo anterior teniendo en cuenta que cuando se está ante un predio que se encuentra inmerso dentro de uno de mayor extensión, no sólo se debe determinar y establecer la identidad del predio al cual corresponde el folio matriz, sino también, la del predio objeto de la acción posesoria. (Incisos 1º y 2º del artículo 83 del C.G.P) Aunado a lo anterior, tratándose de un asunto posesorio, el fuero es real y exclusivo, de modo que la competencia radica sólo en el Juez del lugar donde se encuentra el bien. (Numeral 7º del artículo 28 del C.G.P). Y además por cuanto se advierte, que las acciones de naturaleza policiva han sido todas intentadas en la municipalidad de Girón.*

*5. Aporte el plano topográfico del bien inmueble de mayor extensión, así como del inmueble que es objeto de la pretensión posesoria, pues la correcta individualización del bien es presupuesto esencial de la acción que aquí se busca ejercitar. (Incisos 1º y 2º del artículo 83 del C.G.P)*

(...)

El apoderado actor en extensos y dispendiosos párrafos intenta justificar la imposibilidad de aportar lo exigido en los requisitos previamente transcritos, por lo tanto y ante el fracaso en ese intento, el Despacho anticipa que NO REpondra el auto que rechazó la demanda y concederá la apelación, por los argumentos que a continuación pasan a exponerse.

En relación con los deberes de las partes y sus abogados dentro de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales en los siguientes términos:*

**Son deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran unas veces al juez, otras a las partes y aun a los terceros ...se caracterizan porque emanan precisamente de las normas procesales que son de derecho público y por lo tanto de imperativo cumplimiento

**Las obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". (*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, número 130).

Finalmente, **las cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".<sup>1</sup>

En este orden de ilustración jurisprudencial, es claro la carga-deber de la parte accionante en lograr la plena identificación del predio respecto del cual y que por medio del interdicto posesorio que aquí incoa, pretende se proteja la posesión, que se dice en los hechos ostentar de manera, pacífica, regular e ininterrumpida; y en esa línea el apoderado ha pretendido lograr ese cometido, pero con resultados infructuosos, conforme lo señala en la demanda, y en el escrito de cumplimiento de requisitos.

Y esa carga-deber, radicada en cabeza del actor, no es algo de tinte caprichoso o banal, su importancia es supremamente vital y más en el caso en concreto, pues el objeto mismo de la pretensión recae sobre la posesión sobre una cosa determinada, en este caso sobre un inmueble, y sabido es, que al tenor del artículo 83 de la Codificación Adjetiva Civil, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Es que el mismo actor, reconoce lo neurálgico del asunto, en su dilatado recurso.

En virtud de lo anterior, y en una sentencia del año 2003 (*expediente No 7514. Magistrado Ponente Dr. Manuel Ardila Velásquez*), la Corte Suprema de Justicia, en relación con la identificación de un inmueble, que si bien se trataba de un proceso reivindicatorio, guarda plena armonía con lo que aquí se sustenta, es decir, la plena, correcta y debida individualización del predio objetivo de la acción posesoria; dijo al respecto el máximo tribunal:

Si es la demanda, como ciertamente lo es, el acto de postulación más importante de las partes, desde que es mediante ella que el demandante ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, resulta apenas natural que sea el legislador quien señale los requisitos formales para su admisibilidad, "encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo". (Cas. Civ. 19 de agosto de 1954).

*De tales requisitos, contenidos en los artículos 75 a 77 y 82 del código de procedimiento civil, importa ahora precisar el del precepto 76 vigente a la época en que se suscitó este proceso, en cuanto es el que al caso concierne, donde se disponía que "las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen", dado que, según se dejó resumido, ejercida*

---

<sup>1</sup> Sentencia C 086/2016

como fue en el presente proceso la acción reivindicatoria sobre una porción de un lote de terreno, el tribunal se abstuvo de fallar de mérito por considerar inepta la demanda introductoria en tanto que en ella se especificó el predio menor, mas no aquel que lo contiene.

Ya se reseñó que para el recurrente criterio semejante es equivocado, aserto que funda en varios razonamientos, el primero de los cuales, que acto seguido pasa a analizarse, es el de que la anotada posición del tribunal entraña un yerro de hermenéutica en la medida en que lo imperado por el artículo 76 es que en la demanda se determine el bien sobre el que aquella versa, sin que requerimiento tal haya de extenderse, cuando como acá se reivindica parte de un inmueble, a señalar la alindación del globo de terreno de mayor extensión.

La interpretación de la comentada disposición no es, empero, asunto que pueda mirarse nada más que desde el estrecho ángulo de su tenor literal, reduciendo el problema a definir si la exigencia de que "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán", queda colmada al individualizarse la cosa sobre la cual en estricto sentido recae la reclamación; pues para esos efectos no puede dejarse de lado que, como lo expresara la jurisprudencia, aquellas exigencias "no fueron hechas con un criterio simplemente formal, porque ello significaría una absurda regresión a los primitivos tiempos romanos del derecho enclaustrado en las fórmulas sacramentales. Como la demanda civil es el acto de quien, necesitado de protección jurídica solicita una sentencia favorable a él, tales exigencias solo tienen el sentido material que les comunica la finalidad misma de la demanda". (Cas. 30 de marzo de 1936, G.J. 1911, pág. 451)

Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre bases ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que, si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, **mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda**. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir que cuando las demandas "versen" sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la litis. De tal suerte que exigir también la especificación del lote de mayor extensión, no es una exigencia hiperbólica que desborde la citada disposición legal, sino que, antes bien, consulta su espíritu y finalidad.

(...)

En resolución, cuando el actor individualiza el predio que enclavado está en otro, apenas va a mitad de camino en tanto que no ha proporcionado al juzgador la materia prima requerida para abordar siquiera el tema de si ese lote hace parte del terreno de mayor extensión, y entender que la contienda arranca dentro de confines precisos, o, lo que es decir, que hay certeza sobre lo que versa el proceso, lo cual lleva de contera la seguridad de qué cuestión es la que habrá de desatarse en la sentencia.

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

No se reprocha la diligencia del actor, al intentar por medio del instrumento legal y constitucional de petición, obtener antes las diferentes entidades competentes mencionadas, información fidedigna tendiente a individualizar el predio objeto del interdicto posesorio de la referencia, no obstante, la misma se quedó corta o insuficiente, en la medida que existen medios extraprocesales y de orden iusfundamental para obtener la identificación plena del inmueble objeto de la pretensión, veamos:

Con el advenimiento y promulgación de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, el régimen probatorio en general, tuvo una profunda reforma, y para el caso que aquí interesa, estableció la regla general del peritaje de parte, y por excepción de manera oficiosa; así pues, quien pretenda valerse de una experticia, deberá aportarla en la correspondiente oportunidad probatoria, en los términos previstos en los artículos 227 y 228 de la ley previamente citada.

Ahora, esta Judicatura, no desconoce bajo ninguna circunstancia, justificadas razones de orden fáctico para lograr la obtención, recaudación y/o práctica, de determinado medio probatorio -para el caso prueba pericial- y aportarse en la debida oportunidad probatoria; como las específicamente esbozadas por el abogado de los demandantes, pero con fundamento en el nuevo sistema procesal civil, no es este juzgador, el llamado a ordenarlas, como es solicitado, y mediante proveído dictado al interior del proceso que se pretende iniciar; por el contrario, son las partes quienes aportan los medios probatorios, y si existen dificultades de distinto calado que impidan obtener su recaudación, el interesado cuenta con los suficientes medios para lograr su cometido.

Retomando la idea de las herramientas legales y de orden fundamental con que cuenta el actor, para lograr lo pretendido, y que lastimosamente no se hizo uso de ellos, se tiene a saber:

**(i) Artículo 189 del Código General del Proceso:**

*“INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

*Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”*

Bien pudo acceder a este instrumento para preconstituir la prueba, solicitando la respectiva inspección judicial extraprocesal al lugar de los “hechos”, para que con ayuda o colaboración de un auxiliar de la justicia, en este caso, un topógrafo pueda realizar el levantamiento topográfico a efectos de la plena identificación echada de menos, con el correspondiente acompañamiento de la fuerza pública para evitar actos que lleguen a impedir u obstaculizar el trabajo técnico pertinente.

**(ii) Artículo 86 de la Constitución Política.**

No comprende el Despacho, la laboriosidad del actor para acometer tan extensa argumentación del recurso que aquí se resuelve, no obstante, ante la flagrante violación al derecho fundamental de petición por él presentado ante las autoridades locales, departamentales y nacionales, -encargadas del catastro y registro de bienes inmuebles en el territorio nacional-; si se queda corto en accionar ante el Juez Constitucional para lo protección de los derechos que le asisten a sus mandantes, máxime, que como el mismo lo dice, se encuentran personas de sujeción a una especial protección constitucional, que necesitan acceder a la Administración de Justicia. El silencio respecto de la información que se quiere obtener, no solo viola el derecho fundamental de petición, sino también el del acceso a la tutela judicial efectiva, entre otros. Posiblemente esa posible acción constitucional tendría vocación de prosperidad.

En definitiva, se contaba con un instrumento procesal y otro constitucional para obtener el requisito *sine quanon* consagrado en el artículo 83 del C.G.P., Es que no puede venir a trasladarse esa carga-deber al juez de la causa, cuando, como se viene repitiendo, de manera inexplicable no hizo uso de ellos, teniendo la oportunidad para hacerlo; alude en su dispendioso escrito del “amparo de derechos constitucionales”, “limitación al derecho de acceso a la administración de justicia”, el “debido proceso”, entre otros, pero contaba con la facultad que el ordenamiento jurídico legal y constitucional le ofrecen para superar las barreras que tanto el IGAC, EL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, justifican para negar la información o guardar silencio, como también contaba con la herramienta extraprocesal con acompañamiento de Policía Nacional, de ser el caso, si personas o terceros, pretenden ejercer vías de hecho para lo pertinente.

Esta judicatura, en el ámbito de la competencia ordinaria que asume en razón de la litis puesta a su consideración por asignación de la Oficina Judicial, no puede soslayar normas imperativas de orden público, so pretexto de protección de derechos fundamentales; no es este el escenario para esas cuestiones, sin duda importantísimas para los demandantes. Valga aclarar que la competencia que se expresa, y que en alguna medida no ha asumido, pues la providencia primigenia de conocimiento, no se ha proferido; en tanto está en discusión, la indebida demanda en forma presentada a la jurisdicción civil ordinaria.

A continuación, se alude en el escrito de inconformidad de un plano topográfico, que se aporta y donde se puede dar con la ubicación del predio; no es de recibo tal argumento por cuanto si efectivamente individualizará el bien, como es el deber ser en tanto exigencia de la ley procesal, así habría procedido el recurrente; es que no solo se puede hablar solamente de “ubicación”, debe acudir a la **plena identificación** (linderos, área, y demás circunstancias).

En este orden de ideas, y como lo señala ( o mas bien enseña), la jurisprudencia que antes se citó, sin una debida identificación del bien, la demanda y su pretensión recorrerían terrenos frágiles que impedirían proferir sentencia justa y de fondo; tarea que si bien ha sido difícil como lo acredita el recurrente, no es imposible, ya que gracias al ordenamiento jurídico, puede lograr sus dos metas: obligar a las entidades que suministren la información, según ellos por ser, en cierta medida reservada, la misma que puede ser levantada, en tanto, están en juego derechos fundamentales que al parecer se estarían conculcando, y también acceder al predio mediante la prueba anticipada.

**A modo de conclusión**, el recurrente omitiendo las herramientas y/o instrumentos mencionados, desperdió la oportunidad para lograr el acceso a la administración de justicia, barreras de acceso que **no** impone la Judicatura, sino autoridades del orden administrativo, en orden a lograr la tan anhelada identificación del predio, en la medida que no dan respuesta a las peticiones presentadas, o bien, acudir a la prueba extraprocesal del artículo 189 del C.G.P., para mediante experticia lograr identificación fáctica, y con ayuda de las acciones constitucionales, lograr esa simbiosis tan necesaria entre una individualización jurídica y de hecho, para poder decidir de fondo la pretensión; ambos medios estaban a la mano del actor.

Finalmente, estando en entredicho, la competencia por el factor cuantía, no existiendo parámetro para dilucidar si es un asunto de mínima o menor cuantía, y por ende susceptible de apelación; en la medida que le fue exigido al actor en auto inadmisorio, aportará avalúo catastral, y este indica la imposibilidad de aportarlo y en ese sentido el numeral 3º del artículo 26 ibídem, expresa que la misma (la cuantía) se determinará en los procesos de posesión de bienes, entre otros, por el avalúo catastral de estos. Deberá, entonces determinarse si el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es posible, o no, concederlo.

Pues bien, con fundamento en el principio de la doble instancia, y ante la duda de la indeterminación de la cuantía ya antes señalada, dicho esta, que ante dudas en la aplicación de la Ley, las mismas deben resolverse a favor del perjudicado; luego, es plausible, entonces otorgar el recurso de apelación,

si perjuicio de que el superior jerárquico y funcional, en uso de su autonomía decida lo pertinente sobre la admisibilidad del recurso que se va a conceder, y que debe ser sujeto de acatamiento por esta célula judicial

Por lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del pasado 2 de octubre de 2021, se rechazó la presente demanda, por el no cumplimiento de los requisitos enlistados en los numerales **cuarto (4º)** y **quinto (5º)** contenidos en la providencia inadmisoria del 23 de agosto del mismo año.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el honorable superior jerárquico y funcional, esto es, ante los SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'J. A. O. M.', with a stylized flourish at the end.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ